

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º	:	110013342-057-2020-00372-00
Accionante	:	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – SINTRACOLPEN -
Accionado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Acción de Cumplimiento. Remite por competencia.

El señor **Wilson Enrique García Valderrama**, actuando como apoderado especial del **Sindicato de Trabajadores de la Administradora Colombiana de Pensiones SINTRACOLPEN**, presentó acción de cumplimiento, con el propósito de que se ordene a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, dar cumplimiento a lo dispuesto en la Circular No 00013 de 2018 del Ministerio del Trabajo, en lo relativo a la habilitación de un correo electrónico y un espacio en la página web de la entidad para que los sindicatos mantengan informados a los servidores públicos de los temas de su actividad.

Al respecto, luego de examinar el contenido de la demanda y la entidad contra la cual se adelanta la acción, encuentra el despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia por razón del factor funcional.

En efecto, las reglas de competencia funcional para el conocimiento de acciones de cumplimiento en el contencioso administrativo fueron establecidas por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 10 del artículo 155 ibídem, normas que establecieron como competencia de los juzgados administrativos, en primera instancia, los procesos adelantados contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, y asignaron a los tribunales administrativos el conocimiento en primera instancia de las acciones de cumplimiento presentadas contra autoridades del orden nacional.

En ese orden, es claro que la competencia que ostenta este Juzgado para tramitar acciones de cumplimiento se encuentra circunscrita a aquellas adelantadas contra autoridades del orden departamental, distrital, municipal o

local, siempre y cuando el domicilio del accionante se encuentre dentro del ámbito de competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá. Igualmente, del análisis normativo efectuado es evidente que las acciones de cumplimiento adelantadas contra entidades del orden nacional, son de competencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, siempre que el domicilio del demandante se encuentre dentro de su órbita de competencia territorial.

A partir del análisis de las reglas de competencia efectuado, se impone realizar el estudio de los elementos que determinan la competencia en la presente oportunidad:

.- Naturaleza jurídica de la autoridad demandada: El artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, creó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como una empresa industrial y comercial del Estado del **orden nacional**, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, razón por la cual es posible concluir que, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, COLPENSIONES es una entidad pública que hace parte del sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

.- Domicilio del demandante: De conformidad con el Certificado allegado con la demanda, suscrito por el Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, el Sindicato de Trabajadores de la Administradora Colombiana de Pensiones SINTRACOLPEN se encuentra domiciliado en el Municipio de Zipaquirá – Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, dado que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES -entidad accionada-, es del orden nacional, y que el demandante se encuentra domiciliado en el Municipio de Zipaquirá – Departamento de Cundinamarca-, el despacho concluye que la competencia para conocer, tramitar y decidir la presente acción de cumplimiento en primera instancia corresponde al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo a lo normado por el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 152, numeral 16 de la Ley 1437 de 2011.

Conclusión. Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto prevé:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad*

posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En ese orden, ante la evidente falta de competencia, resulta procedente declarar tal situación y, en consecuencia, remitir a la mayor brevedad posible el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, acorde con lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **Juzgado**,

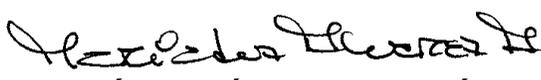
RESUELVE:

1.- DECLARAR la falta de competencia de éste Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente acción de cumplimiento, de conformidad con lo previsto por el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 152, numeral 16 de la Ley 1437 de 2011.

2.- REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su competencia.

3.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>15/12/2020</u> a las 08:00 a.m.</p> <p> DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---